

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref. EJECUTIVO
MARLYN FERNANDA AGUIRRE MONTOYA VS. LILIANA TENORIO MORENO
R.U.N 768344003002-2019-00291-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede, sírvase proveer.

Junio 09 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0449

Junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

El **Instituto Geográfico Agustín Codazzi**, allegó oficio a través del cual informa que el descuento por embargo de \$74.952 solo podrá practicarse hasta el mes de junio de 2021, por cuanto se aceptó la renuncia por pension a la funcionaria Marlyn Fernanda Aguirre. Por lo tanto se pondrá en conocimiento de la parte interesada el oficio en mención, visible a folio 24-25.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE

CUESTIÓN UNICA: Se deja en conocimiento de la parte interesada, el oficio procedente del **Instituto Geográfico Agustín Codazzi.**, visible a folio 24-25.

Jfer

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JORGE JESUS CORREA ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

227bd743137ca6f4c5b7a647bb49618383e7eb0f1b31068f4cffb2d31f5cac34

Documento generado en 10/06/2021 11:11:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A DESPACHO: del señor Juez, el presente asunto. Provea usted.
Junio 09 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO



INTERLOCUTORIO No. 0446
DEMANDA: Sucesión Intestada
RAD: 2019-00497-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término otorgado para la publicación del edicto emplazatorio, el de la inclusión en la página Web de la rama judicial, y obtenida la comunicación de la DIAN, se procederá a fijar fecha a fin de llevar a cabo audiencia de inventario y avalúos establecida en el artículo 501 del C. G. del P, para lo cual se tendrán en cuenta las reglas allí establecidas, en concordancia con el artículo 107 *Ibídem*.

Así las cosas el Juzgado segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

R E S U E L V E

Primero.- FIJAR la hora de las **23 de junio de 2021 a las 9:00 am**, para llevar a cabo diligencia de **inventarios y avalúos** de los bienes de los causantes ROSENDO QUINTERO ROJAS y LAURA TRIVIÑO CRUZ, conforme se dijo en precedencia.

Segundo.- REQUIERASE a la parte interesada a efectos de que allegue las diligencias pertinentes para las actividades que se realizarán en la audiencia fijada en el numeral que antecede.

jmm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

JORGE JESUS CORREA ALVAREZ
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be90acc1e172b77acfbfb8f57b606d29db984ac900edef0dc49baabe68586d00**

Documento generado en 10/06/2021 10:36:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la Secretaria de Tránsito y transporte de Bogotá, allegó certificado de tradición del vehículo objeto de embargo. Sírvase proveer.
Junio 09 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SUSTANCIACION No. 0450

Junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

La Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá, allegó certificado de tradición del vehículo de placa No. CXQ940 con el embargo debidamente registrado; por lo tanto se procederá con la retención del mismo.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

CUESTIÓN UNICA: COMUNIQUESE al Comandante de Policía Nacional de la localidad- **SIJIN - DEVAL**, a fin de que proceda a la retención del Vehículo de placas CXQ940, marca CHEVROLET, línea CAPTIVA, modelo 2008, color Plata Escuna, cilindraje 3200, motor No. 10HMCH072130250, No. De chasis KL1DC63G6B177227, de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, de propiedad del demandado **Juan Carlos Monsalve Trejos** titular de la C.C. No. 1.112.298.688 y una vez retenido, lo deje a disposición de este Juzgado.

Jfer

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal – Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo Prendario
Banco de Occidente Vs. Juan Carlos Monsalve Trejos
R.U.N . 768344003002-2021-00002-00

JORGE JESUS CORREA ALVAREZ
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68d7a0cdf9daf42719f9a0c817a5561de56384dbcebdc7fb982fa8ff4ac7461

Documento generado en 10/06/2021 11:37:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente asunto para los fines legales pertinentes.

Junio 09 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA.
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0447

Junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

El procurador judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento del Señor ALVARO CORREA, toda vez que la citación para notificación fue devuelta con la anotación “NO RESIDE”, de igual modo manifestó que desconoce el domicilio actual del demandado. Por lo tanto, se accederá a la petición de emplazamiento solicitada, y se procederá de conformidad con el Artículo 293 ibídem.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE

CUESTIÓN UNICA: ORDENAR el emplazamiento de **ALVARO CORREA** titular de la C.C. No. 16.343.173, y procédase a la inclusión de los datos de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas emplazadas de acuerdo a lo previsto en el art. 108 inciso 6°, sin necesidad de publicación en medio escrito, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

JORGE JESUS CORREA ALVAREZ
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c77f641c1a089e0eef9002b1d0d42394bf6944b0a17b679bd35bc7cce31f4767

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal – Tuluá Valle

Ref. Ejecutivo
Cooperativa Multiactiva de Servicios “Cofijuridico” Vs. Álvaro Correa
R.U.N. 768344003002-2021-00005-00

Documento generado en 09/06/2021 03:20:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A DESPACHO: del señor Juez, el presente asunto. Provea usted.
Junio 09 de 2021.

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO



INTERLOCUTORIO No. 0445

DEMANDA: Sucesión

RAD: 2021-00018-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA

Tuluá Valle, Junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término otorgado para la publicación del emplazamiento con la inclusión en la página Web de la rama judicial, y obtenida la comunicación de la DIAN, se procederá a fijar fecha a fin de llevar a cabo audiencia de inventario y avalúos establecida en el artículo 501 del C. G. del P, para lo cual se tendrán en cuenta las reglas allí establecidas, en concordancia con el artículo 107 *Ibídem*.

Así las cosas el Juzgado segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

R E S U E L V E

Primero.- DEJAR en conocimiento de la parte interesada, el oficio procedente de la DIAN, visible a folio 28-30.

Segundo.- FIJAR la hora de las 9:00 am del 24 de junio de 2021, para llevar a cabo diligencia de **inventarios y avalúos** de los bienes de la causante LUZ CARIME MORALES, conforme se dijo en precedencia.

Tercero.- REQUIERASE a la parte interesada a efectos de que allegue las diligencias pertinentes para las actividades que se realizarán en la audiencia fijada en el numeral que antecede.

Jfer

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

JORGE JESUS CORREA ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999efaca448c710f7f7ff0624fd9d9463fb649c420a8ee1cc23dd35dce992bc6**
Documento generado en 09/06/2021 03:19:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



R.U.N. 76-834-40-03-002-2021-00058-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: ANA ADELINA TORRES DE CORTES
Demandados: LUZ STELLA CRUZ RIOS

A despacho del señor. Juez el presente asunto para los fines pertinentes. Provea usted.

Junio 09 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 0448
Junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

El procurador judicial de la parte actora, interpone recurso de reposición (fl. 15-16), contra el auto interlocutorio N° 0294 de 08 de abril de 2021 (fls. 14), mediante el cual el Juzgado se abstuvo de Librar mandamiento de pago.

Motivo de Inconformidad:

El recurso horizontal se sustenta en que el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, por cuanto la parte actora no presentó los títulos valores - Letras de Cambio- con lo que inicialmente constaba la obligación, sin tenerse en cuenta que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo según el art. 422 del C.G.P, y que la única exigencia formal para iniciar el proceso ejecutivo a parte de los requisitos generales de la demanda, es aportar un documento suscrito por el deudor o su causante, donde conste la obligación clara, expresa y exigible lo cual constituye prueba plena contra él. Argumenta el procurador que la obligación que se persigue por medio de este proceso ejecutivo, no es la contenida en las letras de cambio, sino, la obligación contenida en el acta de conciliación.

CONSIDERACIONES

De entrada hay que decir que la censura formulada está llamada a prosperar, en consideración a que efectivamente le asiste razón al togado, en el sentido de que si bien es cierto la obligación inicial vida a un negocio jurídico fue por medio de las Letras de Cambio, también lo es que, el Acta de Conciliación presentada como título ejecutivo en este proceso, presta mérito ejecutivo y se encuentra contenida expresa, clara y exigible la obligación dineraria a la que se comprometió la parte demandada, por lo que habrá lugar a la revocatoria del auto objeto del recurso.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA,**

RESUELVE:

1°. REPONER para **REVOCAR** el auto interlocutorio N° 294 de 08 de abril de 2021, visible a fls. 14.



R.U.N. 76-834-40-03-002-2021-00058-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: ANA ADELINA TORRES DE CORTES
Demandados: LUZ STELLA CRUZ RIOS

2º. LIBRAR Mandamiento de pago a favor de **ANA ADELINA TORRES DE CORTES** y en contra de **LUZ STELLA CRUZ RIOS**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000)** por concepto de abono a capital que debía de ser cancelado el 30 de Enero de 2020.

a) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 31 de enero del 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.2 Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000)** correspondiente a la cuota del 30 de diciembre de 2019.

a) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 31 de diciembre del 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3 Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000)** correspondiente a la cuota del 30 de enero de 2020.

a) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 31 de enero del 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.4 Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000)** correspondiente a la cuota del 28 de febrero de 2020.

a) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 01 de marzo del 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.5 Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000)** correspondiente a la cuota del 30 de marzo de 2020.

a) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 31 de marzo del 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.6 Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000)** correspondiente a la cuota del 30 de abril de 2020.

a) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 31 de abril del 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



R.U.N. 76-834-40-03-002-2021-00058-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: ANA ADELINA TORRES DE CORTES
Demandados: LUZ STELLA CRUZ RIOS

1.7. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000) correspondiente a la cuota del 30 de mayo de 2020.

a) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 31 de mayo de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

1.8 Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000) correspondiente a la cuota del 30 de junio de 2020.

a) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 31 de junio de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

1.9. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000) correspondiente a la cuota del 30 de julio de 2020.

a) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 31 de julio de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

1.10 Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000) correspondiente a la cuota del 30 de agosto de 2020.

a) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 31 de agosto de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

1.11 Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000) correspondiente a la cuota del 30 de septiembre de 2020.

a) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 31 de septiembre de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

1.12 Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000) correspondiente a la cuota del 30 de octubre de 2020.

a) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 31 de octubre de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

1.13 Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000) correspondiente a la cuota del 30 de noviembre de 2020.

a) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 31 de noviembre de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.



R.U.N. 76-834-40-03-002-2021-00058-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: ANA ADELINA TORRES DE CORTES
Demandados: LUZ STELLA CRUZ RIOS

1.14 Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000)** correspondiente a la cuota del 30 de diciembre de 2020.

a) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 31 de diciembre de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

1.15 Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000)** correspondiente a la cuota del 30 de enero de 2021.

a) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 31 de enero de 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

1.16 Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000)** correspondiente a la cuota del 28 de febrero de 2021.

a) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 01 de marzo de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2º. ORDENAR a la demandada **LUZ STELLA CRUZ RIOS**, cumpla con la obligación dentro de los cinco (5) días, tal como lo dispone el Art. 431 del Código General del Proceso, informándole a su vez que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones de fondo las cuales corren simultáneamente al concedido para el pago, ya que las excepciones previas deberán ser propuestas como recursos de reposición.

3º. NOTIFIQUESE a la demandada **LUZ STELLA CRUZ RIOS**, la presente providencia, conforme lo preceptuado en el Art. 291 – 292 del Código General del Proceso.

jmm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JORGE JESUS CORREA ALVAREZ
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL CAUCA**



R.U.N. 76-834-40-03-002-2021-00058-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: ANA ADELINA TORRES DE CORTES
Demandados: LUZ STELLA CRUZ RIOS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
32cc1820338d6feb7f46f72ba07fc6ce6565eecd79acf2fa39ba05694590bdb5
Documento generado en 10/06/2021 10:32:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

secretaria. -

Tuluá, junio 09 de 2021.

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva de Mínima cuantía que correspondió por reparto. Sírvase proveer. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

**República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle**



AUTO INTERLOCUTORIO No 0444

Radicación 2021-00136-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).-

DIEGO SAAVEDRA DIAZ, actuando mediante apoderado, promueve demanda ejecutiva contra los señores **LAURA ANDREA DUQUE GALVES** y **JOSE LUIS VARGAS BONILLA**, a fin de obtener el pago de sumas de dinero que aparecen determinadas en el acápite de las pretensiones del libelo.

Analizada la demanda en comento, se observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,83,84 y 422 del Código General del Proceso, por lo cual se dará cumplimiento a lo normado, en el artículo 430 ibidem, librando la orden de pago a que haya lugar, regulando los intereses moratorios pretendidos, de acuerdo al monto permitido por la Superintendencia Financiera.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del señor **DIEGO SAAVEDRA DIAZ**, y en contra de los señores; **LAURA ANDREA DUQUE GALVES** y **JOSE LUIS VARGAS BONILLA**, por las siguientes sumas:

a.- CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00) MCTE, por concepto de capital representado en la letra sin numero suscrita el 01 de febrero del año 2020 y pagadera el 28 de febrero de 2020

b.- El valor correspondiente a los intereses moratorios mensuales fluctuantes, liquidados sobre la suma señalada anteriormente como capital, a la tasa

certificada por la Superintendencia Financiera a partir del día 01 DE MARZO DE 2020, hasta que se cancele la totalidad de lo adeudado al demandante.

c.- Sobre las costas del proceso, el juzgado hará su pronunciamiento oportunamente.

SEGUNDO. Notifíquese este proveído a los demandados en la forma señalada en los artículos 291,292 y 293 del Código General del Proceso y/o ley 806 de 2020. Indicando que una vez surtida en legal forma dicha notificación los mismos disponen de cinco (05) días para pagar, o en su defecto, diez (10) días para contestar la demanda y/o proponer excepciones de conformidad con el artículo 431, ibidem.

TERCERO: Reconocer personería suficiente para actuar en este asunto como apoderado de la parte demandante, al doctor CLAUDIO FLORES ARIZA, abogado titulado con tarjeta profesional no 325.817 y cedula No 86.051.742, conforme al poder otorgado.

R.C.B

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

JORGE JESUS CORREA ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7daf505d7241fe3c198bc3be180b6b3bbe6d40678cf3e46b19ca3bde0cf3fe54

Documento generado en 10/06/2021 12:40:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho del señor Juez, el presente asunto para los fines pertinentes. Provea usted.
Junio 09 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0447

Junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Oscar Julián Rodríguez Villa, actuando a través de endosatario en procuración, instaura demanda ejecutiva en contra de **Jorge Humberto Montenegro Tigreros**, para obtener el pago de una suma de dinero con los intereses y costas del proceso.

El demandante, allega como título valor una LETRA DE CAMBIO por la suma de \$6.000.000,00, valor por el cual solicita se libere el respectivo mandamiento de pago. Tanto los títulos valores, como la demanda y sus anexos, cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, 82 y ss y 422 del Código General del Proceso. En tal virtud se admitirá la presente demanda.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1°. LIBRAR Mandamiento de pago a favor de **Oscar Julián Rodríguez Villa**, y en contra del señor **Jorge Humberto Montenegro Tigreros**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1°. Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (**\$6.000.000,00**) valor del capital determinado en la letra de cambio, visible a folio 1.

1.2°. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 28/02/2018 hasta el 28/12/2020.

1.3°. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 29/12/2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2°. ORDENAR al demandado cumpla con la obligación dentro de los cinco (5) días, tal como lo dispone el Art. 431 del Código General del Proceso, informándole a su vez que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones de fondo las cuales corren simultáneamente al concedido para el pago, ya que las excepciones previas deberán ser propuestas como recurso de reposición.

3°. NOTIFIQUESE al demandado la presente providencia, conforme lo preceptuado en el Art. 291 – 292 del Código General del Proceso.

4°. REQUERIR a la parte demandante a fin de que en el término de cinco (05) días, aporte el título valor original, es decir LETRA DE CAMBIO a la demanda, el cual deberá allegar por el medio más expedito.

5°RECONOCER personería para actuar dentro de estas diligencias al Dr. EDGAR ALVARADO con T.P. No. 60.110 del C.S.J., en representación de su mandante conforme a las facultades conferidas en el endoso concedido, obrante a folio 1.

Jfer

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

**JORGE JESUS CORREA ALVAREZ
JUEZ**

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fa2bd8c02e7de2dbc46e6a0afee55125d6a5bfff053b5d87aab950ee7e83170

Documento generado en 10/06/2021 10:13:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**